INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto, y la misma, viene rechazada por FALTA DE JURISDICCIÓN advertida por el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0308

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HEIDER JOHAN VASQUEZ
DEMANDADOS: COLOMBINA S.A. Y OTRO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00044**-00

Buga-Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata este juez de instancia que la presente demanda no supera el control de admisibilidad procediendo a su rechazo, dada la falta de competencia por el factor territorial que se evidencia.

Fundamento de la anterior decisión se vierte al tenor de lo consagrado en el artículo 5° del C.P.T. y la S.S. modificado por el artículo 3 de la ley 712 de 2001 que establece que *"La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante"*

Para el caso, se constata a prima facie que, el Juzgado 7° Administrativo Oral del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción para conocer de este asunto, al considerar que la competencia se afincaba en la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral. En consecuencia, dispuso su remisión a los juzgados laborales del circuito de Buga, sin advertir, que ni la demandada COLOMBINA S.A., ni el lugar donde el demandante prestó sus servicios, registran su domicilio este circuito judicial.

En el caso sub examine, se evidencia, **de un lado**, que el último lugar donde el actor prestó sus servicios fue en las instalaciones de la demandada COLOMBINA S.A., en su factoría ubicada en el corregimiento de la **PAILA** – perteneciente al municipio de **ZARZAL** (Valle del Cauca); **de otro**, se verifica que la demandada COLOMBINA S.A., registra su domicilio en **ZARZAL**, (Valle del Cauca). Municipios todos, pertenecientes al **CIRCUITO JUDICIAL DE TULUA** (Valle del Cauca), en cuyas sedes judiciales se habilita un

pronunciamiento frente a la falta de jurisdicción que declaró el Juzgado 7º Administrativo Oral del Circuito de Cali.

Así, al evidenciarse que se trató de un error judicial, por el cual el proceso fue puesto a conocimiento de este despacho judicial, frente al cual no se dan los presupuestos para entablar un conflicto negativo de competencia, de ser el caso; y, en aras de no hacer más gravosa la situación de las partes inmersas en el presente asunto, se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de TULUÁ (V), pues en dichos estrados judiciales se deberá dirimir el conocimiento o no, de esta demanda laboral.

En consecuencia, al quedar demostrado que se trató de un error judicial, esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y dispondrá su remisión a la ciudad de TULUÁ para que a través de la oficina de reparto judicial, sea repartida entre los jueces laborales del circuito judicial de esa localidad.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme se advirtió en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la oficina de Reparto de la ciudad de TULUÁ –valle del cauca., para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito judicial; por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos de salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En **Estado No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/MARZO/2022**

Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., presento escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0312

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: JAIME MENDEZ DIAZ
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00089**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 06 de diciembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, a la doctora CAROLINA GUTIERREZ CEDANO, mayor de edad, domiciliada en Buga –Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.292 expedida en Buga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.947 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

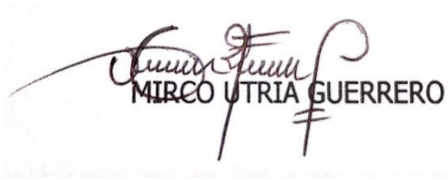

Motta

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. **031** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha**: 01/marzo/2022**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda viene remitida del Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali, quien declaró la falta de competencia por el factor territorial. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0310

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE ELIECER POSSO OSORIO
DEMANDADOS: CENTROVALLE S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00047**-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), AVOCARÁ conocimiento del presente asunto, no sin antes advertir que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25º del C.P.T. y de la S.S., no permitiendo continuar su trámite, dado lo siguiente:

1. **El numeral 5º** del artículo 25 del CPT, establece que la demanda deberá contener la indicación de la clase de proceso. Para el caso, se hace mención en el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, a una demanda ordinaria laboral de única instancia, cuando tal como lo reseña en todo el cuerpo de demanda y poder, se trata de un proceso de ordinario laboral de primera instancia. Pese a advertir que se trató de un lapsus involuntario, la parte demandante deberá subsanar tal falencia.

2. **El numeral 6º** del artículo 25 del CPT, establece que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

    - *Para el caso se advierte en la **pretensión 5** que el actor señala que entre salarios adeudados, prestaciones sociales, indemnización e intereses la suma de $444´264.787 no obstante en las pretensiones que van del 2 al 4 se detallan conceptos que aparentemente guardan estrecha relación con los valores reclamados en la pretensión 5. En ese orden deberá el actor aclarar si esa pretensión 5 es independiente de las anteriores (2 a 4) o simplemente señalar, si es una manifestación de lo que a su juicio, equivalen las otras pretensiones indicadas (2 a 4), evento en el cual, no cabe presentarla como otra pretensión autónoma o en su defecto aclarar lo allí reclamado.*

    - *En la pretensión 8º Y 9º se dirigen pretensiones con destino al fondo de pensiones PORVENIR S.A., quien no es parte en este asunto. **En consecuencia**, deberá el actor aclarar las pretensiones de la demanda conforme lo indicado*

3. **El numeral 7** del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S. consagra que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Lo indicado, con el objeto de asegurar un correcto pronunciamiento por parte de quien está llamado a dar respuesta, pues la norma exige que la respuesta debe ser expresa y concreta sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (art. 31 CPT y la SS).

   Para el caso se advierte en los hechos 2º, 4º, 5º 6º, 7º, 11º, 13º y 15º se hacen de forma indiscriminada una serie de manifestaciones, relacionando por ejemplo dentro del mismo hecho, en unos casos, extremos temporales, horarios, forma de vinculación, salarios, causa de terminación, y demás, en otros, relaciona conjuntamente datos y actuaciones, de y ante, la demandada, lo que torna confuso los hechos en la forma presentados, y de contera dificultará a la demandada, brindar una respuesta en los términos indicados. **En consecuencia**, deberá el actor subsanar las falencias advertidas.

4. Por su parte, el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece que "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"* Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá** la demanda. *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayas y Resaltas Fuera del Texto)*

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, advirtiendo a la parte actora que deberá subsanar demanda conforme las falencias advertidas, so pena de rechazo, y enviar nuevamente a los codemandados, demanda, poder y anexos por medio de correo electrónico, otro canal digital o en físico (caso en el cual deberá indicar las razones por la cuales no fue posible hacer uso de las tecnologías –Inc. 2, parágrafo del artículo 1º del Dec. 806 de 2020), y allegar la correspondiente constancia de su envío y prueba que la misma se realizó en sitios de dominio o domicilio del demandado lo que se entenderá surtido bajo juramento, con los datos informados en la respectiva constancia (Inc. 2 artículo 806 Dec. 806 de 2020).

Lo indicado, con el objeto de asegurar el debido proceso, llevar a cabo en debida forma la notificación personal, de manera virtual o física, al demandado y, en general, hacer efectiva las garantías fundamentales a las partes inmersas dentro del presente proceso laboral.

Con todo en aplicación de lo consagrado en el artículo 28 del CPT y la SS, se devolverá la demanda y poder, para que la parte demandante subsane las falencias advertidas, teniendo en cuenta que la norma en cita, impone:

> *"Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale".*

Se reconocerá personería a la abogada MONICA LEONOR LOPEZ NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 22.493.252 y con tarjeta profesional número 116.310 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, procediendo a su inadmisión. En consecuencia,

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MONICA LEONOR LÓPEZ NARVAEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 22.493.252 y con tarjeta profesional número 116.310 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

En Estado No. 031 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/marzo/2022**

Secretario

FDG